



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS DELVI QUEVEDO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00125 00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, conforme al memorial allegado al expediente por la parte demandante el 20 de enero de 2022, y asimismo resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 1º de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del oficio N° 17300-029-005 del 17 de enero de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Meta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en el numeral segundo de la sentencia, cuya corrección aquí se solicita, lo siguiente:

*"**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a **reconocer y pagar** a favor de EUDORO GARCÍA BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía número 3.140.024, un (1) día de salario por concepto de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, consagrada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el **28 de julio de 2016 y el 26 de julio de 2017**, la cual se liquidará con base en la asignación básica que el prenombrado devengaba al momento de la causación de la mora, es decir, en el año 2016."*

Mediante correo electrónico del 20 de enero de 2022, la apoderada de la parte actora solicita la corrección de dicha disposición, en el sentido de que *"Se evidencia un error aritmético ya que el nombre correcto de la demandante es **DORIS DELVI QUEVEDO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21.174.600** y no, como el que se evidencia en el resuelve numeral segundo de la sentencia"*.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., señalan que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia podrá corregirse cuando haya incurrido en un error puramente aritmético o mecanográfico, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pues bien, revisada la disposición objeto de solicitud de corrección, el Despacho advierte que, efectivamente se incurrió en un error de digitación, en cuando se consignó erróneamente el nombre e identificación de la demandante, pues en vez de colocarse el nombre de la demandante - señora DORIS DELVI QUEVEDO CASTILLO -, junto con su número de identificación, se redactó equivocadamente otro nombre.

Así las cosas, y comoquiera que dicho yerro está contenido en la parte resolutive de la sentencia, es procedente la corrección del numeral segundo de la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

- Recurso de apelación

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, tenemos que en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue notificada al correo electrónico de las partes el 19 de enero de 2022, corriendo el plazo para impugnar, señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 20 de enero de 2022. Luego, el término de diez (10) días para interponer el recurso feneció el 02 de febrero de 2022, y la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación el 1º de febrero de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 del C.P.A.C.A., para que sea procedente citar a audiencia de conciliación de condena.

Acorde con lo anterior, como el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado y presentado oportunamente, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, el cual se modifica y queda de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a **reconocer y pagar** a favor de **DORIS DELVI QUEVEDO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.174.600, un (1) día de salario por concepto de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, consagrada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el **28 de julio de 2016 y el 26 de julio de 2017**, la cual se liquidará con base en la asignación básica que el prenombrado devengaba al momento de la causación de la mora, es decir, en el año 2016."*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277d30eda940a22828e1de0bdf4b2f9d8e69fcae728679f581f7365c7ac31484**

Documento generado en 22/11/2022 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>